Boletin



opinable que en los insames osten

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 111.

Viernes 11 de Enero.

Año de 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miercoles, Viernes y Sabados.

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capitai, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular número 155

La Comisión provincial, con fecha 8 de Enero, me comunica lo siguiente:

«La Comisión provincial, en sesión de este dia, acordó celebrar sesiones en el presente mes los dias 9, 10, 11, 12, 14, 15, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 á las once de la mañana.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 8 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Circular núm. 156.

Por el Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia, se interesa la busca y captura del soldado desertor del regimiento disciplinario de Ceuta, Autonio Córdoba Barroso, cuya media filiación se inserta.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de dicha supe ior autoridad.

Cáceres 8 de Enero de 1884 Demetrio Betegón.

Media filiación de Antonio ('érdoba Barroso. -

Hijo de Rafael y de Teresa, natural de Navalvillar, parroquia de idem,

Ayuntamiento de id, concejo de idem, provincia de Cáceres, avecindado en su pueblo, juzgado de primera ins tancia de idem, provincia de Cáceres, Capitania general de Extremadura; nació en 14 de Enero de 1860, de oficio zapatero, adad 19 años, 11 meses 13 días, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura 1 metro 565 milimetros; sus señas éstas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; fué quinto para el reemplazo de 1880; ingresó en este regimiento en 26 de Abril de 1880; prestó juramento de fidelidad à las banderas en la revista de comisario de Mayo de 1880 en Ceuta.

Circular núm. 156

Según me participa el Alcalde de Talavan, ha sido hallado en aquel término municipal un novillo, cuya procedencia se ignora á pesar de las diligencias practicadas en los pueblos inmediatos.

En su consecuencia, he acordado hacer públicas las señas de dicho novillo, para que el que se crea con derecho á él lo reclame de la citada Alcaldía, previa la debida justificación.

Cáceres 8 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Señas.

Pelo rubio oscuro; cornicerrado, de tres años, sin hierro.

Seccion de Fomento.

Minas.

De conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 23 de las Bases generales para la nueva legislación de Minas, por decreto de esta fecha he acordado declarar franco y registrable el terreno comprendido en la designación de las minas que á continuación se expresan:

e admiten documentos que

No se admiten dooumentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal

Mina La Española, núm. 3.269, registrada por D. Francisco María Alturas, término de Logrosan, mineral fosfato calizo.

Estrella, núm 3.271, por el mismo, término de id., de id., id.

La Perla, núm. 3.272. por el mismo, término de id., de id., id.

San Francisco, núm. 3.268, por el mismo, término de id, de id., id.

La Bañeresa, núm. 894, por don Juan Haulón, término de Alcuescar, de id., id.

Margarita Elisa, núm. 949, por el mismo, término de id. y Montánchez, de id., id.

La Perla, núm. 3.449, por el mismo, término de id., id., de id., id.

Santa Elisa, núm 3.064, por el mismo, término de Montánchez, de plomizo.

La Prodigiosa, núm 3.182, por don Vicente Chico, término de Guadalupe, de cobre y otros.

La Fortuna, núm. 3.629, por don Jacinto R. Perez, término de Alcollarín, de cobre.

La Caridad Romana, núm. 1.172, por D. Hipólito E. Pérez, término de Cáceres, de fosfato calizo.

San Antonio, núm. 3.140, por don Antonio González, término de Logrosan, de cobrizo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Enero de 1884. DEMETRIO BETEGÓN.

En la Gaceta de Madrid núm. 7, correspondiente al dia 7 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda dél Consejo de Es tado han emitido en 2 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 29 de Se tiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones

han examinado el expediente promevido por los Ayuntamientos de Oteruelo, Pinilla, Alameda y Rascafría del Valle, provincia de Madrid, en solicitud de que se respete el derecho que dicen tener al aprovechamiento comunal y gratuito de los pastos de sus montes.

Resulta que los Aynutamientos de los expresados pueblos recurrieron al Cobernador solicitando que se adjudicasen gratuitamente á los vecinos de los mismos los pastos de los terrenos montuosos que citaban para disfrutarlos con sus ganados, conforme han venido haciéndolo anteriormente por virtud de la compra que de ellos habían verificado, y que se elevase el expediente á la Superioridad para que la Administración les reconociese aquel derecho, según el párrafo segundo del art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En la anterior instancia se hace relación y aparece demostrado: primero, que por escritura pública de 28 de Mayo de 1442 los vecinos de Pinilla, Alameda, Oteruelo y Rascafria compraron por 125,000 maravedises varios quiñones à todos los demás pueblos de la entonces llamada tierra de Segovia, los cuales á su vez los habian comprado á sus anteriores poseedores, que lo eran los caballeros. escuderos, dueños y doncellas de las quiñoneras de las cuatro cuadrillas de la Trinidad, San Esteban, San Millan y San Martin: segundo, que por varias resoluciones del Gobierno de provincia, dictadas el 16 de Febrero de 1863, 12 de Junio de 1865, y 13 de Febrero y 9 de Diciembre de 1867, se dispensó al Ayuntamiento de Pinilla de consignar en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del producto de la roza de la leña del monte Chorrillos y Tercia de Santa Ana por ser estos propiedad de los vecinos: tercero, que por otros acuerdos de 13 de Junio de 1848, 7 de Junio de 1861 y 27 de Marzo de 1862 se respetó à los vecinos de Rascafria el aprovechamiento gratuito de los pastos de primavera y verano de su término municipal; y cuarto, que por virtud de análogas resoluciones, dictadas también por el Gobierno de provincia, se autorizó al Ayuntamiento de Alameda para que adjudicase asimismo à sus vecinos el disfrute gratuito con sus ganados de labor de los pastos de primavera y verano de la dehesa de Santa Ana y Mesevieja

El Ingeniero Jefe considera por su

Ministerio de Cultura 2011

parte que es insuficiente para probar, aparece que los pueblos interesados el derecho que se desea obtener por los mencionados pueblos la referida? escritura de 1442, porque en ella no: se detallan los linderos de los quiñones comprados, ni se especifica si eran tierras de monte ó de labor, existiendo por ello una notable vaguedad sobre la naturaleza, extensión, situación y límites de aquellos, y siendo opinable que en los mismos estén comprendidos los montes que hoy poseen como de Propios los pueblos del valle de Lozoya, que aunque asi fuera sería peligroso reconocerlo, porque efecto de la destrucción en que hoy se hallan ha disminuido y disminuiría más el caudal de aquel río que surte de aguas á la Corte, y que debía por consiguiente desestimarse la pretensión de los referidos Ayuntamientos.

Así lo acordó el Gobernador en 17 de Setiembre de 1877; y recurrido este acuerdo por los municipios interesados, se pasó el expediente á la Junta consultiva, quien opina que procede enajenar en pública subasta Y 2° Que esto no obstante, puelos productos de los montes de que se trata, conforme al párrafo primero art. 94 del reglamento; entendiendo el Negociado respectivo que debe negarse la reclamación y oirse sobre ella á las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, como así montes de que se trata.»
se ha dispuesto por la Real orden al Y conformándose S. M. el Rey principio relacionada.

Por lo expuesto se infiere que el objeto á que aspiran los pueblos reclamantes no es otro que el de que se les permita disponer de los aprovechamientos de sus montes en la forma que estimen conveniente, ó lo que es lo mismo, que puedan repartirlos entre sus vecinos en subasta pública; y aunque el art. 75 de la ley municipal vigente atribuye a los Ayuntamientos la facultad de arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, es sin embargo con la limitación de que en todo lo referente à montes municipales regiran la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de igual mes de 1865, a anterior instancia s. 2861 ob

Ahora bien: el art. 1. del reglamento determina que para los efectos de dicha ley se reputan montes publicos, no solo los del Estado, sino también los de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y aun los declarados enajenables que no hayan pasado todavia á dominio parti-

Conforme a este precepto, cualquiera que sea el alcance que se de à la escritura de 1442, tienen y no pueden menos de tener el carácter de públicos, hallándose sometidos en tal concepto á la inspección y vigilancia de la Administración, y debiendo por tanto aprovecharse sus productos por medio de los planes generales de aprovechamientos que corresponde formar á los Ingenieros de las provincias. Toreero, que por otrestel somos

No puede por tanto accederse en la actualidad á la pretensión de los re feridos Municipios; porque si bien es c.erto que el parrafo segundo del artículo 94 del reglamento exceptúa de la subasta la adjudicación de los pro ductos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legitimos reconocidos por la Administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal, es condicion precisa é indispensable que preceda ó exista ese reconocimiento por parte de la Administración, lo cual no su cede en este caso, puesto que no

lo hayan conseguido ni aun reclamado siquiera. que es lo primero que deben verificar, ante quien corresponda, en la forma prevista y determinada por las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y en el Real decreto de 10 de igual mes de 1865 y disposiciones vigentes en la materia.

Mientras no exista una declaración administrativa que considere como de comunes aprovechamientos los productos forestales de los montes situados en los términos municipales de los pueblos reclamantes, no hay términos hábiles para acceder á lo que selicitan, y deben por el contrario subastarse los aprovechamientos de aquellos montes, según previene el reglamento citado

En virtud de lo expuesto, las Sec-

ciones entienden:

1. Que no procede otorgar por ahora á los pueblos referidos el disfrute gratuito de los montes situados en sus respectivos términos.

den dichos pueblos reclamar ante quien corresponda la declaración competente à que se refiere el parrafo segundo, art. 94 del reglamento expresado, para que se consideren como de aprovechamiento común los

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone? Di sh opimist

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—Sardoal -Sr. Gobernador de la provincia de Madrid! A sh onimies not mall near

En la Gaceta de Madrid, núm. 363. correspondiente al 29 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente: mo, termino de id., id., de id., id.

Margarita Blisa, num. 949, por e

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. mismo, termino de Montanchez, de

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en el Callao que el estado de la salud pública es satisfactorio en el mencionado puerto y en el de Lima:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874; Perez, te, 1878f ob

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la circular de 13 de Setiembre que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos y las de todo el litoral del Perú por causa de fiebre amarilla; y en su virtud disponer se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar despues del 25 de Noviembre próximo pasado, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4. de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de Exemp. Sr.: Las Secciones. 6781

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1883. - El Director general, Pedro A. Torres .-Sr. Gobernador de la provincia de .. tiembre ultimo por el Ministerio de

digno cargo de V. E. das Seccioni

HOU Y PORT

de oblbne

as que il con

piomizo.

S

	TAREV	TOTAL GE	100 mm	81
		Por homicidio.	2 2 2	"
	MUERTE	Por suicidio.	2 2 2	8
	MI VIO	Por accidente.	A 8 8 8	2
	, sə	Demás enfermedad	20 20	6/
Ren Sale	, Land	Cólera ınfantil	* * *	*
	ADES	Catarrea).	-014	00
	MEL	Reumatismo artici lar agudo.	* * * *	8
	ENFE	Apoplegia.	b b A se se sucre la	
E LEON POLICE	3 / B	kniermedades agud de los órganos respir torios.	co e 🔰 —	ණ
les, Vie	s, Mierco	eturM solsisiT	log te poibureq	9 ig.
010.11	10203	Otras enfermedad infecciosas.	2 2 3 2 3 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	0
O Cario	st sh ku	Intermitentes paluc	esta Capital, 10	9 9
	mero suel	Fiebre puerperal.	acognal a a	9
ob Go	A usem	Disenteria.	Lan ô. Îliniti	S A
de Zace	INFECCIOSAS INFECCIOSAS INFECCIOSAS	Cólera.	A 2 2 2	*
75.75	Tanck de	Opitemata exantematico	CLASHOU LAU ATUMATI	
1 5	ADES	.lsnimobds suliT	M.M. S. Willer	
	CO KARDO	Coqueluche.	holde alnulage	SILL HITT
98-11 0°	ENFERMEDADES	Difteria y Crup	× × ×	integralia
Ω	talio, cej	Escarlatina,	l A J J (Î O Î A A A	
oseinp	sano; fue	noidmete2		•
Abril de	en 25 de	Viruela.	m — e1	17
noo eb	Jamento de	de de- funcio- nes:	The Tree Tree Tree	∞
1 .effits	the state of the s	Ot is 00 ab asim a d	Outrol the teleption of	1000
	-	De más de 40 à 60	dia, acordo cele resente nes nos c	este el y
TEHEST OF	ECH -	De más de 20 á 40	de la main	
his side		De más de 10 a 20	CLE TO SE DE COMPANION DE COMPA) so
Sir es vi	DETOS	De más de S a 10.	ne sasasuesade	OIT
s practi	EDAD D	De más de 1 à 5.	Douglan Segu	1000
consect	- EF su	De 0 a 1.	-4 co 2O √4	26
	TOTAL	s. ien-		27
-1 UN 139.	1	Fuil tellacor		7
Li oh 8 q	ALES	.JATOT	otee eli ratilim no	TRUS
NTOS.	NATURALES.	Hembras.	20 × 21 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	<u>0</u>
PEN OSCO	Z (AdolasanoneV	o do Centa, Aut A C中 made 色 山	nar cos
NACHMIE	MOS TON	TOTAL.		. 4
Ž	LEGÍTIMOS	Hembras.	1-61 m 61	iq To
101000c	H \	Varones.	and the second second	6
	DIAS	-oqaile a opid	ores on present	beed that
lah "& o		Mes de	Noviembr Noviembr	deneral
NUMERO	4	- Present	2. 4 - 20 rc	Total ae
ad Adecy	MANAS,	Dias.	Donath Market	To
eb noi	SE GENERAL DE	lendon, jour	2 2 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	Hij

Ministerio de Cultura 20.11

Continua la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra. allad or grode mand

MITOGODOT E ENDEZLE ENOR chemical TITULO V. DER BER

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 69. A las ordenes del General en Jefe de todo Ejército en cam paña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo Jurí dico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 70. En los Cuerpos de Ejército que operen independientemente habra también los funcionarios jurídico militares que exija el servicio.

Art 71. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los Auxiliares necesarios del referido Cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art 72. El Cobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó a Auxiliares del Cuerpo Jurídico militar á las plazas Marina de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 73. Los funcionarios de jus ticia de que tratan los cuatro articu los anteriores, tendrán completa libertad de opinion en los dictamenes que emitan, y seran personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutaran en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la con sideración de Ministros de justicia.

TITULO IV.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRA-ORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 74. El Gobierno, oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña que se hallaren operando en territorio extranjero y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel cuerpo, sin embargo de darle cuenta de todo lo ocurrido, acompañando los procesos así ultimados, para conocimiento y decisión de dicho alto Tribunal de Justicia.

También podrán los Generales en Jefe asumir dicha jurisdicción extraordinaria si se encontrasen incomunicados con el Gobierno y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando cuenta en igual forma tan luego como les sea posible.

Art. 75. Los Gobernadores de pla zas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe; pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demas que comprometan la seguri

dad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además en tales casos hacer ejecutar sus resoluciones aun contra el dictamen de sus Auditores o Asesores Pasadas las circunstancias extraordinarias darán cuenta detallada de todo al Tribunal Supre-

mo de Guerra y Marina para la apreciación del caso y decisión. Art 76. Siempre que los Generales en Jefe o Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción ex-

traordinaria segun lo establecido en

mente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más autiguo y el Segundo Cabo, a no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

En dicho caso, también el Auditor del Ejército ó distrito cesará en el desempeño de sus funciones, a fin de poder auxiliar à las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el individuo allí más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar ó el que al efecto nombre el Go-bierno

Art. 77. En cualquiera situación en que se encuentre un Ejército en campaña, tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en las causas de Juicio sumarisimo según se determine en la ley de Enjuiciamiento militar, con iguales condiciones que detalla el art. 743 h bod mod ob bi 49

Art. 78. Cuando las Autoridades ción extraordinaria de que tratan los articulos anteriores, no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitiran la causa, en cuanto sea posible, al Tribunal Supremonde Guerra y Moraleja 25 de Diciembre de 1883.

Lectron IIV OLUTET ierrezhou

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPE -TENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 79. Son competentes para co necer de las causas los Tribunales militares del distrito en que se hubiere cometido el hecho criminal per seguido.

Art. 80. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conoceran por el orden si guiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

El del distrito en que el reo presunto tuviere su destino

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 81. Cuando un Ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que sean destinados los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios, conocerá, respecto de todos, el Tribunal de distrito en que el Ejército se disuelva. vonstano noq

Art. 82. Las sumarias contra individuos de tropa por delito de primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos. offides prais offstano

Art. 83. Cuando los Cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino 391 sheng sebleblA .asra

El Capitán general de distrito en que la causa tuviera origen podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente

En tal caso dará conocimiento al Capitán general respectivo y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 84. Un solo Tribunal cono cerá de los delitos que tengan conexión entre sí. La ad OTRAUT

Se considerarán delitos conexos:

1 Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas.

Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiem pos, si hubiere precedido concierto para ellosilperella oce al no obasim

3° Los cometidos como medio pa-

el art. 74, se encargarán respectiva- ra perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

> 4 Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

> 5 Los diversos delitos que se imiputen à un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviere analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubie sen sido hasta entonces objeto de pro-

Art. 85. Es competente para conocer de las causas por delitos conexos el Tribunal militar que hubiere empezado primero á conocer; y si lo hubiere hecho al mismo tiempo, el que persiga el delito que tenga señalada mayor pena.

Art 86. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de diversos grados militares, conocerá de ella el Tribunal militar que debiera juzgar al más caracterizado.

Art. 87. Es competente para conocer de la causa contra el militar militares, en ejercicio de la jurisdic- que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgados en Españas el Tri bunal militar del distrito de que aquel proceda,

> Art 88. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art 89. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentarías abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Auto ridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 90. Cuando algun individuo del Ejército separado de su Cuerpo falleciere en navegación, practicará las primeras dilígencias de testamentaría ó abintestato el Comandante o Capitan de buque que le condujere, entregandolas para su continuación à la Autoridad competente del punto de arribada. eq. serojentol omos sou

up aspoissoilitasi (Se concluira Jett

D. Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos. ablanted altanga ablanta

for the transfer of the second of the second

Por el pre ente edicto hago saber: Que por D. José l'esquero Gonzalez. vecino de Descargamaría, se ha presentado demanda en este Juzgado, la cual le ha sido admitida, pidiendo su inclusión en el censo electora! para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos que exige el art. 15 de la ley Electoral vigente. Hodl ab Reself.

Lo que se pub ica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusión de dicho elector, lo verifiquen en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en Los Hoyos á 31 de Diciembre de 1883. - Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S. Liborio Blasco, moa smisshoub alestastub

ADMINISTRACION

Reales.

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Caceres. al Dallecon S. C. S. C.

Empréstito de 175 millones.

Los contribuyentes que à continuación se expresan, acudirán á la Delegación de Hacienda de esta provincia manifestando haberseles extraviado los recibissoriginales de les plazes pagados en los pueblos que tambien se dirán, por las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

En su virtuil y cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, se invita á los tenedores de los recibos exdraviados, los presenten al cange en esta Administración, dentro del plazo de treinta dias; en la inteligencia que de no hacerlo asi, se tendrán por nulos y fuera de circulación, expidiéndose el certificado equivalente que ha de surtir los efectos de aquellos.

Caceres 19 de Diciembre de 1883. -El Administrador, Blas Garcia Cuéllar, asl sup sogras col à rebuoq

a Pa-	riju		OV.		1000	1145	5.5		TOD E	l ne
azos.	TOTAE.	Psts. Cts.	34 65	528 16	115 69	7 7 7 Y 3	nd	en 19	0.00	4
de los pi	iii	Psts. Cts.	12.51	li ez	oh ish	1011	171. 171. 171.	en 	01) Se	99
eo ó importe	å	Psts. Cts.			MS E2U	() (A)	31 27	9 53)]] a a	•
Número	(8.)	Psts. Cts.	22-14	Jos tres plazos.	Idem 69	dem er	31527	- 600 0 m	10.50 F	la (
oq i) miro	90 mi	i to	one one ii ši	i.s	oblinical (en)	e e e	de ade ilul	110 200 200	3 CC 25, 25 p 305 p	bat tou leq 1
initi le si locu-	CONTRIBUYENTE			is but the time of time of the time of the time of time of the time of		ola Uni Lje noo	40		es t ly 08 ly 08 ly 19 ly 19 l	
84. lan		de	0.0	2nc 110	rez.	ono oso		ene alde	labe Alo	
l arel	OMBRES DE LOS	. 26	Sanchez Corra	1	Venancio-Gutierrez	Pizarro	Trigoso	z Calzada	Gallardo	Perez Morales.
pro le la sues éren	iser of	ist	J. Vicente	Juac C	Jose	= Martir	Jacinto	Juan Gr	Ramone	Emilio
Número S	órden de	ili noi	e de la companya de l	96	6.16 0.16	277	22	7 6		31
tinos Lipiu class	oles soo r la	y o	or 1	91)	uen uen si c	01A 01A 10C		898 (10) (11) (23)	p ec 14:0 qen	TOS COD
al di stica taria sona	UEBLOS.		o l		ene din din	034	Y TOU	ivo ern o d	one: iner rem	ol lo c la r la r da
12 de 1	Д	100	296 Q 4	Mrajadas	a Ja	Escurial	Cumbre	le le	Trujillo:	12

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Present por tals complete del monte entre present

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Juan. de 40 á 45 años de edad, y á un tal Francisco, de 35 à 40 años, que visten ambos de calzón y ropa de paño pardo, con sombrero negro basto y viejo, y que el Juan, en la madrugada del 22 de Octubre último llevaba zajones, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezcan en este Juzgado á responder à los cargos que les resultan en la causa que instruyo contra Patricio Borreguero Sánchez, por hurto de 15 cerdos; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montánchez á 5 de Enero de 1884.—E luardo de Uribarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CABEZUELA.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 996 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de 20 días, contados desde el de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos justificativos de su aptitud.

Cabezuela 6 de Enero de 1884.— El Alcalde, José Merino y Sevillano.

CABEZUELA.

Pedido de relaciones.

La Junta municipal de amillaramiento de esta villa ha acordado proceder al examen y rectificación de las cédulas de r queza; en su consecuencia, cuantos la posean en este término se servirán presentar desde el día de mañana en la Secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones, conforme a modelo, siempre que no hubiesen dado cédulas declaratorias en los meses de Abril y Mayo últimos, y los que se encuentren en este caso concurrirán por sí ó por parsona que les represente, para designar la clase de cultivo y extensión superficial en lo concerniente à la riqueza rústica, la renta de la urbana y la clase y número de ganado en la pecuaria, dando de término todo el presente mes para las operaciones indicadas, pasado el cual la Junta procederá de oficio.

Cabezuela 6 de Enero de 1884 — El Alcalde, José Merino y Sevillano. NAVALMORAL DE LA MATA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1884 à 1885, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer. se ha servido acordar que todos los vecinos y propietarios que posean bienes en este término sujetos á la contribución territorial, presenten relación jurada de los mismos, con expresión de sus utilidades liquidas contributivas en esta Secretaria de Ayun. tamiento en el término de 30 días; advirtiéndoles que de no verificarlo serán graduadas de oficio por dicha Junta pericial, y no tendrán derecho á reclamar de agravio por las utilidades líquidas que les sean designadas por dicha Junta pericial.

Navalmoral de la Mata 7 de Enero de 1884 —El Alcalde, Vicente González Serrano

Castiling dologicality fit

ALMARAZ.

Rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza.

El día 20 del presente mes ha de proceder la Junta pericial de esta villa à la rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza, según está prevenido por la superioridad; en su virtud se cita por medio del presente à todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que concurran á hacer las rectificaciones que estimen oportunas hasta dicho día 20: apercibidos de que de no hacerlo así la Junta hará de oficio las que crea conveniente.

Almaraz 8 de Enero de 1884.—El Alcalde, Agustín Fernandez.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Belvis de Monroy.
Casatejada.
Casas del Puerto
Jaraiz.
Jaraicejo
Madrid.
Mesas de Ibor.
Navalmoral de la Mata.
Puente del Arzobispo.
Saucedilla.

MORALEJA.

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa, durante la duodécima semana, que termina el dia de la fecha.

LAD MINISTERA ORDINAL COLUMN	Keale	8.
4% jornales del maestro de	000	
obra, á 15 rs	67	50
l id. de albañil, á 12 rs	12	
12 id. de id., á 11 rs.	132	
o 1d. de 1d., a 10 rs	60	
49 id. de hombre, á 4% rs	220	
22 id. de id., á 6 rs	132	
lid. de id., á 4 rs.	004	

6 id. de id., a 3% rs	121 19
6 id. de id , á 3 rs	18
12 id. de mujer, à 2 rs	24
Listero	que
Total:	691

Moraleja 16 de Diciembre de 1883. - El Alcalde, Emilio Gutierrez

illares on el ejercicio de la jurisd

DESTRUCTION : SUSTINITION TO

en las obras públicas de esta villa, durante la décima tercia semana, que termina en el dia de la fecha.

in, tendra el que le mande in	Reales.
3 jornales al maestro de	risdicoi
obra, a 15 rs	45
10 idem de albañil, á 11 rs.	110
1 idem de idem, á 10 rs	Control of the Contro
2 id de caballerías, á 8 rs.	tai6lou
24 id. de hombre, á 6 rs	[44 st
62 id. de id, á 4% rs	279
12 id. de id., á 3½ rs	42
8 id. de id., á 3 rs	24
7 id. de mujer, á 2 rs	14
Listero	Patted L
THE CSUPERINTE CHARLES IN	684

Moraleja 25 de Diciembre de 1883. —El Alcalde, Emilio Gutierrez.

REPORTS PARK DETERMINAR LA

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa, durante la decima cuarta semana, que termina en el dia de la fecha.

	Reales.
18 jornales de hombre, à 6	LtTA -
reales	108
46 id. de id., á 4½ rs	207
12 id. de id., á 3½ rs	The second secon
2 huebras de caballerías, á	se desc
14 reales	28
Listero	tangana
Total	385

Moraleja 31 de Diciembre de 1883. —El Alcalde, Emilio Gutierrez.

PLASENCIA.

En poder de un vecino de esta ciudad, se halla depositado un caballo capon, castaño, zahino, doce años, seis cuartas y dos dedos, con una espundia en la región escápulo-humeral iz quierda, y en el de concejo se encuentra acorralado otro caballo entero, castaño claro, zahino, seis años, seis cuartas y tres dedos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para que haciéndolo público los Sres. Alcaldes, pueda llegar á conocimiento de los respectivos dueños y reclamar expresados semovientes, senalándose al efecto el término de quince dias desde la fecha de la inserción del presente anuncio.

Plasencia 8 de Enero de 1884.—El Alcalde, Ramon García Ceva.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

En poder de un vecino de esta villa se halla depositado de mi orden un novillo de tres años, pelo rubio, hocico y cabos negros, cornibajo, ramisaco en la oreja derecha y hendida la izquierda y hierro confuso.

El expresado semoviente hace bastante tiempo que viene agregado á la ganadería de estos vecinos, sin que hasta ahora se halla presentado persona alguna á recogerle.

Para que pueda llegar á noticia do su dueño he dispuesto hacerlo público por medio del presente.

Puerto de Santa Cruz 9 de Enero de 1884.—El Alcalde, Juan Muñoz.

ANUNCIOS.

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA DEL DOCTOR DELGADO.

Cura los padecimientos del estómago.

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedía ó vinagres, vómitos despues de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas degistiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.

Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo: Tetuan, 20.

Cáceres: Farmacia de D. Estéban Caldera.

Precio de cada frasco, 24 rs.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LERIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de árboles frutales. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Arboles para paseos, carreteras y repoblacion de montes en grandes cantidades.

Abetos Cedros, Cipreses, Pinos, Thuyas y otras comíferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tu-

lipaneros, etc.
Camelias, Azaleas, Rhododendrous,
Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para jardines.

Magnifica coleccion de 500 variedades de rosales los mas superiores y nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas. Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Trasporte en tarifa especial por todas las lineas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.